

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Ejecutivo Prendario
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA Demandado: Aldemar Peláez Lozano Radicación: 2018-00011-00 Asunto: Auto termina proceso

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., y acorde con lo verificado por el juzgado y lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, por ser procedente el Despacho, ordena **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de ALDEMAR PELAEZ LOZANO, por pago total de la obligación.

El mencionado artículo 461 del Estatuto Procedimental Civil a la letra dice: "...**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...".

En el caso en particular y que ocupa la atención del Despacho, el bien mueble dado (vehículo automotor Renault Sandero) en prenda y objeto de persecución en el proceso de la referencia, fue rematado el

día 21 de enero del 2020 con auto de aprobación del mismo el 23 de enero del mismo año 2020, donde se canceló el producto objeto del proceso ejecutivo referenciado.

Al realizar una revisión acuciosa por parte del despacho del expediente, se observa que mediante auto de fecha 23 de junio del 2020, se ordenó la entrega de los títulos judiciales obrantes al proceso al apoderado de la entidad ejecutante y que mediante solicitud elevada el 01 de febrero del año en curso al correo institucional de este Juzgado haciendo caso a los distintos acuerdos expedidos por el H. C. S. de la J que le dan prelación a la virtualidad, la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación a la entidad ejecutante, por lo que la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se encasilla perfectamente a los lineamientos preceptuados en el artículo 461 del C.G. del P.

En mérito a lo anteriormente dispuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de ALDEMAR PELAEZ LOZANO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso, previas desanotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Ejecutivo
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Luz Mila Yate Cerquera y otro Radicación: 2018-00004-00 Asunto: Auto informa a memorialista

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en memorial recibido al correo institucional de este Despacho el día 16 de marzo del año en curso dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y donde manifiesta que el Despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de terminación del proceso radicada el 25 de febrero del año 2020, se le informa al memorialista de que mediante auto calendado 0'5 de marzo del año 2020, el Juzgado se pronunció al respecto dando por terminado el proceso de la referencia.

Al correo electrónico del apoderado actor se enviará vínculo del proceso de la referencia donde consta la terminación del proceso mencionada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Pertenencia
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Demandante: Margarita Lozano Demandado: Ernestina Ordoñez y otros Radicación: 2017-00040-00 Asunto: Auto fija fecha audiencia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el termino para contestar la demanda ya se encuentra vencido y la demandada ERNESTINA ORDOÑEZ no contestó dentro de termino y no propuso excepciones, además que la curadora *ad-litem* de los herederos ciertos y personas inciertas e indeterminadas no propuso ninguna excepción este Despacho considera imperioso, convocar a las a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que se celebrará el día **jueves veinticinco (25) de marzo dkl dos mil veintiuno (2021)** a las diez de la mañana **(10:00Am)**. Se previene a las partes, que deberán concurrir al Despacho el día y la hora antes señalada a efectos de rendir interrogatorio de parte, tal como lo ordena el artículo 372 de la Obra Procedimental Civil vigente.

ADVIÉRTASE a las partes que en esta audiencia se recepcionará el interrogatorio a las partes y en caso de que no comparezcan a la fecha y hora programada se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 372 del Código General del Proceso el cual prevé:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Ahora bien, se decretan las siguientes pruebas, las cuales se practicarán en dicha audiencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental aportada con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda, tampoco solicitó pruebas

CURADOR AD – LITEM

En la contestación de la demanda, se atiende a las presentadas dentro del escrito de demanda

INTERROGATORIO: El interrogatorio de las partes es institucional, como quiera que es la misma ley la que dispone la obligatoriedad de éste en la audiencia del artículo 372 del C.G.P., y la posibilidad para los apoderados partes de interrogar a la contraparte de su prohijado en los términos y con las limitaciones que dispone la Ley.

No obstante, se advierte tanto a la señora demandante MARGARITA LOZANO, como a la señora ERNESTINA ORDOÑEZ, que deberán comparecer a rendir interrogatorio, so pena de asumir las consecuencias adversas que la ley establece.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Una vez evacuada esta audiencia inicial del artículo 372 del C. G. del P., se fijará nueva fecha y hora para evacuar la inspección judicial al predio objeto de Litis, donde el apoderado actor, llevará sus testigos para realizar la recepción de testimonios.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada en los acuerdos PCSJ-111517, PCSJ-111518, PCSJ-111517 Y PCSJ-11546 del 2020 y provocada por la emergencia sanitaria que se está viviendo actualmente por el COVID -19, se realizará de manera virtual por el programa LIFE SIZE. El día de la diligencia dos horas antes de la misma se enviará el link de ingreso para quedar todos en línea para su realización.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Javier Garcia Quezada', written in a cursive style.

FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Acciones Posesorias
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Demandante: Marco Reinerio Montealegre Cerquera Demandado: Carmen Luz Ángela Monetalegre Cerquera Radicación: 2019-00040-00 Asunto: Auto fija fecha audiencia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el termino para contestar la demanda ya se encuentra vencido y la demandada CARMEN LUZ ANGELA MONTELEGRE CERQUERA contestó dentro de termino, además propuso excepciones de mérito este Despacho considera imperioso, convocar a las a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que se celebrará el día **jueves veinticinco (25) de marzo dkl dos mil veintiuno (2021)** a las diez de la mañana **(2:00P.M)**. Se previene a las partes, que deberán concurrir al Despacho el día y la hora antes señalada a efectos de rendir interrogatorio de parte, tal como lo ordena el artículo 372 de la Obra Procedimental Civil vigente.

ADVIÉRTASE a las partes que en esta audiencia se recepcionará el interrogatorio a las partes y en caso de que no comparezcan a la fecha y hora programada se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 372 del Código General del Proceso el cual prevé:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Ahora bien, se decretan las siguientes pruebas, las cuales se practicarán en dicha audiencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental aportada con la demanda.

INTERROGATORIO A LA DEMANDADA: Dentro de la audiencia programada se realizará interrogatorio a la demandada CARMEN LUZ ANGELA MONTELEGRE CERQUERA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental aportada con la demanda.

INTERROGATORIO A LA DEMANDADA: Dentro de la audiencia programada se realizará interrogatorio al demandante MARCO REINERIO MONTELEGRE CERQUERA.

INTERROGATORIO: El interrogatorio de las partes es institucional, como quiera que es la misma ley la que dispone la obligatoriedad de éste en la audiencia del artículo 372 del C.G.P., y la posibilidad para los apoderados partes de interrogar a la contraparte de su prohijado en los términos y con las limitaciones que dispone la Ley.

No obstante, se advierte tanto al señor demandante MARCO REINERIO MONTELEGRE CERQUERA, como a la señora CARMEN LUZ ANGELA MONTELEGRE CERQUERA, que deberán comparecer a rendir interrogatorio, so pena de asumir las consecuencias adversas que la ley establece.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Una vez evacuada esta audiencia inicial del artículo 372 del C. G. del P., se fijará nueva fecha y hora para evacuar la inspección judicial al predio objeto de Litis, donde los apoderados de ambos extremos, llevaran sus testigos para realizar la recepción de testimonios.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada en los acuerdos PCSJ-111517, PCSJ-111518, PCSJ-111517 Y PCSJ-111546 del 2020 y provocada por la emergencia sanitaria que se está viviendo actualmente por el COVID -19, se realizará de manera virtual por el programa LIFE SIZE. El día de la diligencia dos horas antes de la misma se enviará el link de ingreso para quedar todos en línea para su realización.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Javier Garcia Quezada', written in a cursive style.

FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA